

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasó al Despacho del señor Juez, la presente demanda de fijación de visitas promovida por parte de la señora NORA MARIANA GIL CASTRO a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA CHAVARRIAGA y BEANYINI GONZALEZ GIL.

Mediante proveído 014 del 18 de enero de 2024, notificada mediante estado web 004 del 19 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda y le fue concedido el termino de cinco días a la parte demandante a efectos de proceder con la respectiva subsanación, término que venció el pasado 26 de enero de 2024 a las 5 P.M.

Durante el termino legal establecido, la parte actora allego memorial con solicitud de aclaración de providencia (19/01/2023 Fl. 07), y memorial subsanación demanda (26/01/2024 4:24 PM, Fl. 08).

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 30 de enero de 2024.

  
**JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ**  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>AUTO INT.</b>	046/2024
<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE VISITAS.
<b>RADICADO</b>	17442408900120230011600
<b>DEMANDANTE</b>	NORA MARIANA GIL CASTRO
<b>MENOR</b>	J.G.C.
<b>DEMANDADOS</b>	DIANA MARCELA CHAVARRIAGA. BEANYINI GONZALEZ GIL

**CONSIDERACIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicito a este despacho la aclaración del Auto Interlocutorio No 014/2024 del 18 de enero de 2024, por medio del cual se inadmitió el escrito introductorio dentro

del presente asunto, toda vez que en dicha providencia se indicó que el señor BEANYINI GONZALEZ GIL, de quien se requirió la vinculación al presente proceso, se encontraba privado de su libertad, afirmación que se indica, no se encuentra contenida en ningún apartado de la demanda ni corresponde a ninguna situación fáctica actual.

El artículo 285 del Código General del Proceso regula aquellos eventos en los cuales resulta procedente la aclaración de providencias judiciales con ocasión a errores aritméticos y a aquellos casos de error por omisión, **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que tales defectos queden consignados en la parte resolutive de las mismas o pudieren influir en estas como acaece en el presente asunto, en los siguientes términos:

Ahora bien, el artículo 285 de la misma codificación procesal señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.***

Verificado el plenario, razón le asiste a la parte actora al solicitar la aclaración del auto 014 del 18 de enero de 2024, por medio del cual este despacho inadmitió la presente demanda, toda vez que en efecto, que en dicha providencia se indicó que el señor BEANYINI GONZALEZ GIL, de quien se requirió la vinculación al presente proceso, se encontraba privado de su libertad, afirmación esta que corresponde a un error involuntario de este despacho, pues la misma como bien lo anuncia el actor, no se encuentra contenida en la demanda ni corresponde a ninguna situación fáctica actual y en consecuencia, resulta procedente la solicitud de aclaración rogada.

Por otra parte, procede el despacho a resolver respecto de la admisión de la presente demanda verbal sumaria de fijación de visitas promovida por la señora NORA MARIANA GIL CASTRO a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA CHAVARRIAGA y BEANYINI GONZALEZ GIL.

Se memora que, en el presente asunto, mediante proveído 014 del 18 de enero de 2024, este despacho había inadmitido la presente demanda, al considerar necesario que la parte demandante dirigiera igualmente su demanda en contra de BEANYINI GONZALEZ GIL en su calidad de padre de la menor J.G.C.

Obrante a folio 08 del expediente digital, obra memorial de subsanación allegado por la parte actora el día “Vie 26/01/2024 4:24 PM”, mediante el cual atiende el requerimiento que le fuera elevado por parte de este despacho.

Ahora bien, con la demanda y su subsanación la parte actora solicito a este despacho lo siguiente:

*“PRIMERO: Que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas especial de la menor de edad JULIETA GONZALEZ CHAVARRIAGA, y a favor de su abuela materna, NORA MARINA GIL CASTRO, de manera provisional, en los términos de la Ley 2229 de 2022 y atendiendo al interés superior y derechos fundamentales de la menor de edad.”*

A efectos de resolver la medida provisional solicitada, se considera que, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar del menor es el de considerar **el derecho a tener una familia y no ser separado de ella**. Entendiendo que el espacio natural de desarrollo del menor es la familia en la que ha sido concebido y, a su vez, es la familia la primera llamada a satisfacer las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los menores.

Es que resulta innegable conforme al interés superior del niño que, como regla general y salvo decisión judicial en contrario, **a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con los miembros de la familia, incluidos los abuelos**, y, preferiblemente, sin que tuviera que acudir a una instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, sino que progenitores y familia cercana lograran que el trato se dé por encima de las diferencias que como adultos tengan y si esto no ocurre, excepcionalmente, se puede acudir a la jurisdicción de familia para que, garantizado el interés superior del menor y respetando la voluntad de quienes ejercen la potestad parental y el cuidado personal, se facilite la comunicación del menor con su familia extensa.

En el presente asunto prima facie, se tiene que, conforme a lo indicado con la demanda, que desde hace aproximadamente diciembre de 2022 con ocasión a diferencias personales suscitadas entre los padres de la menor, la madre de esta,

aquí demandada, decidió unilateralmente privarla de visitar a sus abuelos paternos.

También se tiene que obra en el plenario AUTORIZACIÓN Y PERMISO otorgado por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE MARMATO CALDAS en favor de la aquí demandante para que realizara visita a la menor de edad J.G.C., desde el día viernes 10 de noviembre de 2023 hasta el día lunes 13 de noviembre de 2023, sin embargo, obra también constancia expedida por la misma autoridad municipal, la cual da cuenta que pese a que la aquí demandante acudió en la fecha y hora indicados en el permiso, la aquí demandada hizo caso omiso a lo dispuesto por la autoridad administrativa e impidió a la menor de edad el poder reunirse con su abuela paterna aquí demandante en los términos fijados., situaciones estas que se indican con la demanda y que se reitera, prima facie, sin estar sometidas aún a contradicción dan cuenta de un cierto grado **de la restricción del derecho de la menor a tratarse y compartir con los miembros de la familia, incluidos los abuelos.**

Es que no existe duda el derecho del niño de relacionarse y compartir con sus abuelos paternos y maternos y de éstos con su nieto, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, pero en estos casos **debe privilegiarse el interés del menor y no el de las otras personas cercanas a él**, así se trate de sus progenitores, de sus abuelos u otros parientes lo cual por demás resulta acorde a la luz del artículo 44 de la Constitución, con la primacía del derecho fundamental del niño a tener relación con toda su familia.

De igual manera se debe advertir que, igualmente prima facie, encuentra igualmente sustento el hecho expuesto respecto que, la aquí demandante *“NO ha sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; al igual que tampoco cuenta con diagnóstico médico psiquiátrico que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente”*.

Anteriores consideraciones que dan lugar a que este despacho desde ahora acceda a la solicitud elevada, sin perjuicio de que la misma pueda ser revocada aún oficiosamente por parte de este despacho en cualquier momento en procura de salvaguardar los derechos e intereses del menor.

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.**

## RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** la parte considerativa del proveído 014 del 18 de enero de 2024, en el sentido de establecer y dejar por sentado que, en dicha providencia debido a error involuntario del despacho, se indicó que el señor BEANYINI GONZALEZ GIL, de quien se requirió la vinculación al presente proceso, se encontraba privado de su libertad, afirmación esta que no se encuentra contenida en la demanda ni corresponde a ninguna situación fáctica actual de la cual tenga conocimiento el despacho.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de fijación de visitas promovida por la señora NORA MARIANA GIL CASTRO a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA CHAVARRIAGA Y BEANYINI GONZALEZ GIL.

**TERCERO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, descrito en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los demandados DIANA MARCELA CHAVARRIAGA Y BEANYINI GONZALEZ GIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso y/o conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según corresponda.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el inciso 5° artículo 391 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la COMISARIA DE FAMILIA DE MARMATO CALDAS, como también a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.

**SEXTO:** En atención al interés superior del menor y en hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto, **SE DECRETA COMO MEDIDA PROVISIONAL**, el siguiente régimen de visitas en favor de la menor de edad J.G.C., para que su abuela materna, NORA MARINA GIL CASTRO, la pueda visitar en el lugar de residencia actual de la menor, el día sábado cada dos semanas, en el horario comprendido entre las 2:00 PM, hasta las 6:00 PM; ordenamiento respecto del cual los aquí demandados DIANA MARCELA CHAVARRIAGA Y BEANYINI GONZALEZ GIL, deberán garantizar su cumplimiento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>011</u> del 31 de enero de 2024.</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 5 de febrero de 2024 a las 5 p.m.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780bb9f689c69ff21c1b0a6e7331fb5f311c232d113bb2411c727962b3f5c135**

Documento generado en 30/01/2024 04:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**